Año económico de 1889-90. Lunes 27 de Enero Número 174

# Boletín  Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1857).*—oas disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no Lbre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION. En Orense, trimestre adelantado, 7 pesetas. Fuera, id. id..... 8 » Números sueltos.................. 0'38

Se suscribe en esta capital, en la imprenta de A. OTERO, San Miguel, 18.

## PARTE OFICIAL

—

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

—

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Ordenes, de los cuales resulta:

Que D. José María Souto y Maroño presentó ante el referido Juzgado una demanda de tercería de mejor derecho en juicio declarativo ordinario de mayor cuantía contra los hijos de D. Emilio Sánchez Somoza, menores de edad, y constituídos en la patria potestad de su madre Doña Balbina Patiño Pérez, como ejecutados, y contra el Ayuntamiento de Oroso, como ejecutante, solicitando que aquéllos fueran condenados en definitiva á pagar al demandante la cantidad de 7.100 pesetas, importe de honorarios que aquél había devengado en la asistencia que como Médico había prestado durante varios años á la familia de Somoza, con preferencia á las reclamaciones del Ayuntamiento de Oroso, ó cualquier otro acreedor, debiendo verificarse el pago con el producto de los bienes embargados por la Corporación municipal para hacer efectivo el crédito que la misma tenía contra Somoza como Alcalde, Recaudador y Depositario que había sido del Ayuntamiento. También se pedía en la demanda que los demandados fueran condenados en las costas, y que se requiriese al Alcalde de Oroso á fin de que retuviera del producto de la subasta las referidas 7.100 pesetas, y además 1.500 que se estimaban necesarias para las costas:

Que el Juzgado dió traslado de la demanda á Doña Balbina Patiño, en el expresado concepto de madre y representante legal de los demandados y al Ayuntamiento, y acordó que se hiciera al Alcalde el requerimiento oportuno, á fin de que retuviera en su poder y depositara á disposición del Juzgado las 8.600 pesetas de que se ha hecho mérito:

Que emplazados los demandados, y habiéndoles acusado la rebeldía el demandante, el Gobernador de la Coruña, á instancia del Alcalde de Oroso, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el asunto de que se trata es puramente administrativo, conforme á los artículos 1.° de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, y 152 de la ley Municipal:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que la tercería de que se trata no es una incidencia del apremio; que la prohibición de que los Tribunales admitan demandas en los procedimientos aludidos, sin que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, se refiere á los deudores á la Hacienda pública, por razones de orden público que no tienen aplicación cuando se trata de acreedores á la Hacienda municipal; que el Juzgado no había acordado la suspensión de la subasta de los bienes embargados, sino que se había limitado á ordenar que fuera requerido el Alcalde, á fin de que retuviera en su poder la cantidad reclamada, hasta tanto que se resolviese la tercería, y, por último, que á los Tribunales y no á la Administración corresponde el conocimiento de las cuestiones que tienen por objeto la declaración del dominio de bienes ó de derechos reales, y las relativas á declaración de derechos preferentes, como fundadas en títulos de índole esencialmente civil. El Juzgado citaba los artículos 1.° y 4.° de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y 1.532 y siguientes de la de Enjuiciamiento civil, el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y una decisión de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo primero, número 4.°, art. 2.°, de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, que establece que podrán intentar reclamaciones contra los procedimientos de apremio las personas no obligadas para con la Hacienda ni para con el Recaudador subrogado en los derechos de ésta, cuando funden la tercería en el dominio de los bienes embargados al deudor, ó en el mejor derecho de que se crean asistidos para reintegrarse de un crédito con preferencia al acreedor ejecutante:

Visto el art. 11 de la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870, según el cual cuando contra los procedimientos administrativos á que se refiere el artículo anterior, se opusieren demandas por terceras personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda pública por obligación ó gestión propia ó transmitida, el incidente se ventilará por trámites de justicia, ante los Tribunales competentes:

Considerando:

1.° Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo del embargo llevado á cabo por el Ayuntamiento de Oroso, sobre bienes conceptuados como pertenecientes á D. Emilio Sánchez Somoza y á los cuales cree tener preferente derecho D. José María Souto,

para hacerse pago de la cantidad que reclama.

2.° Que desde el momento en que sobre unos bienes embargados por la Administración se entabla reclamación por personas no obligadas para con la Hacienda ó subrogadas en sus derechos, con objeto de cubrir una deuda distinta reclamada en diverso procedimiento que el que dió lugar al embargo, surgen como consecuencia las tercerías de dominio ó de mejor derecho, las cuales, por su naturaleza jurídica, esencialmente civil, han de ventilarse ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—*María Cristina*.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(Gaceta número 25.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de queja elevado á este Ministerio por D. Antonio Moya Vizcaino, Investigador de Bienes Nacionales que fué en la provincia de Albacete; contra la providencia del Delegado de Hacienda de la misma, que le declaró obligado á satisfacer los gastos que ocasionara el deslinde y medición mandado practicar por orden superior, de los terrenos enclavados en la dehesa Polope, de los Propios de Tobarra, en el expediente de denuncia de exceso de cabida promovido por él como tal Investigador:

Resultando que D. Antonio Moya funda su reclamación en el art. 80 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, en las reglas 11 y 16 de la de 2 de Enero de 1856, y en el art. 15 de la Real orden de 10 de Junio del propio año, alegando, además, que los denunciadores é investigadores sólo deben sufragar los gastos que se causen en los expedientes de denuncia é investigación, hasta que se entregan al Comisionado de ventas y son admitidos por éste, que es quien corre la cuenta de los demás gastos que se causan:

Considerando que analizadas las disposiciones y preceptos que cita el recurrente, se desprende de ellas, que lejos de deducirse que los investigadores cesan en la obligación de justificar los expedientes que promueven cuando los entregan á los Comisionados de ventas, se sanciona el principio de que los propios investigadores tienen el deber de practicar todas las diligencias necesarias hasta que resulte la evidencia de la ocultación, mediante á que la facultad de declarar procedente una denuncia no es del Comisionado de ventas sino de ese Centro directivo, pues que de otro modo se correría el riesgo de tener por completa una justificación por quien en ello tiene el interés del premio de investigación, sin que en realidad fuere suficiente;

Y considerando que la regla 18 de la instrucción de 2 de Enero de 1856 determina que la única remuneración de los investigadores por los gastos que les ocasionen la adquisición de datos y formación de expedientes, serán los premios que se les señalen para el caso en que se declare procedente la denuncia, la cual supone y da por sentado que, á los únicos que con tal motivo se les puede producir gastos, son á los investigadores, y en su caso, á los denunciadores particulares;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esta Subsecretaría y lo informado por la Dirección de lo Contencioso é Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido desestimar el recurso de queja deducida por D. Antonio Moya Vizcaino; declarando que en los expedientes de investigación y denuncia que se sigan á instancia de los investigadores y denunciadores, si han de gozar de los beneficios de la declaración de procedencia de aquéllos, están obligados los mismos á realizar y á aportar por sí y á su costa, cuantas diligencias y datos se conceptúen y estimen necesarios por acuerdo de la Administración para probar y justificar las referidas investigaciones y denuncias; acordando á la vez que esta resolución sirva de regla general para todos los casos análogos.

De Real orden lo digo á V. E., con remisión del expediente de referencia, para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1889.—*González*.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos de Estado.

(Gaceta núm. 334.)

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como recurrentes, Diego Rol y Solís y su esposa Ana Durán, representados por don Francisco Delgado, y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, sobre abono de atrasos de la pensión que les fué concedida por Real orden de 8 de Enero de 1887:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Diego Rol y Solís y Ana Durán, en instancia presentada en 23 de Octubre de 1883 en la Capitanía general de Extremadura, solicitan se instruyera la información prevenida en la Real orden de 27 de Diciembre de 1881; y debidamente tramitada se justificó en ella que no percibían pensión alguna, que eran pobres en el sentido legal, y sólo satisfacían de contribución anual 60 céntimos de peseta.

Que remitida la información al Ministerio de la Guerra con otra instancia de los interesados, en que solicitaban se les concediese la pensión correspondiente como padres del soldado Matías Rol Durán, que falleció en Ultramar en 21 de Noviembre de 1864, se expidió la Real orden de 8 de Enero de 1887, por la que se les concedió la pensión anual de 182 pesetas 50 céntimos desde el día 9 de Abril de 1886, en que habían justificado su pobreza con sujeción á lo resuelto en la Real orden de 28 de Febrero de 1881:

Vistas las actuaciones contencioso administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real orden dedujo recurso contencioso, á nombre de dichos interesados don Francisco Delgado, con la súplica de que le fueran abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, conforme á la interpretación dada á la ley de Contabilidad; y emplazado mi Fiscal para contestarle, lo hizo con la pretensión de que, absolviéndose á la Administración general del Estado, se confirmase la Real orden reclamada:

Vistos los artículos 51, 52 y 53 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, puestos en vigor por el art. 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, en los cuales se determina el derecho á pensión de las viudas, huérfanos, madres viudas ó padres pobres de los militares fallecidos en Ultramar:

Vista la Real orden de 27 de Diciembre de 1881, en que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la ley antes citada á los padres de los militares, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condición de que aquellos sean pobres y acrediten esta cualidad en la forma y por los trámites establecidos en la Real orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que esta aclaración es acertada porque la pobreza es una circunstancia accidental de la vida que cambia con frecuencia, por lo que puede sostenerse racionalmente que el interesado tiene derecho á una pensión, mediante la justificación de su pobreza, y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que solicita justificarla y no antes:

Considerando que en el caso de este pleito los actores alegaron su pobreza y pidieron se les admitiera la justificación en instancia presentada en 23 de Octubre de 1883, y no habiendo terminado la información hasta 9 de Abril del año de 1886, no sería justo que se les privase del importe de la pensión en ese período, estando justificado que eran pobres

en la época en que pretendieron hacer valer este requisito:

Considerando que, por lo demás, la Real orden reclamada se ajusta al espíritu y letra de la ley antes citada y de las disposiciones dictadas para su ejecución.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron don Juan de Cárdenas, Presidente accidental; don Feliciano Perez Zamora, el Marqués de los Ulagares, don Angel María Dacarrete, don Enrique de Cisneros, don Fernando Guerra, don José María Valverde, don Cándido Martínez, don Julián García San Miguel, don Juan Facundo Riaño y don Carlos Navarro;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que Diego Rol Solís y su esposa Ana Durán, no tienen derecho á los atrasos de cinco años que reclaman, debiéndose considerar como corriente y serles abonada la pensión desde 23 de Octubre 1883, fecha de la presentación oficial de su primera solicitud, y confirmándose la Real orden reclamada de 8 de Enero de 1887, en cuanto no se oponga á esta declaración.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho. —*María Cristina*.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación. =Leído y publicado fué el anterior Real decreto sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan de Cárdenas, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la audiencia pública celebrada por dicho Tribunal, hoy 8 de Octubre de 1888.= Licenciado Julián González Tamayo.

(Gaceta núm. 292.)

# ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL — AÑO ECONÓMICO DE 1889-90

*RELACIÓN de los contribuyentes por industrial que han sido declarados fallidos y se publica en el* Boletin oficial *de la provincia á los efectos prescritos en el art.* 101 *del Reglamento de* 13 *de Julio de* 1882 *y en el párrafo* 10 *del* 35 *de la Instrucción sobre procedimientos contra los deudores á la Hacienda pública.*

PRIMER TRIMESTRE

| NOMBRES. | INDUSTRIA. | Fecha de la insolvencia — Día | Mes. | Año | CUOTA — Pesetas |
|---|---|---|---|---|---|
| D. Juan Asencio.... | H.º de cocer pan | 5 | Nbre. | 1889 | 21·64 |
| Gonzalo Martinez | Vinos........ | 16 | Dbre. | » | 47·34 |
| Francisco Florido | Figón........ | 30 | » | » | 20·52 |
| Agustin Pinal... | Herrador...... | 2 | Enero | 1890 | 24·35 |
| Manuel Prieto... | Aceite y vinagre | 16 | » | » | 26·44 |
| Salustiano Barés. | Veterinario.... | 21 | » | » | 47·34 |
| Manuel Reinoso. | Herrero....... | 21 | » | » | 21·63 |
| | | | TOTAL...... | | 209·26 |

Orense Enero 24 de 1890.—El Administrador, Urbano González.

## AYUNTAMIENTOS

### *Villanueva de los Infantes*

Rectificado el padrón de riqueza que ha de servir de base al reparto de la contribución de inmuebles del año de 1890 á 91, por las notas alterativas presentadas hasta el 15 del finado Diciembre, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el diez de Febrero próximo á fin de que los contribuyentes así vecinos como forasteros puedan enterarse de las cifras con que se hacen figurar y hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Villanueva de los Infantes Enero 23 de 1890.—El Alcalde, Darío Gomez Enriquez.

### *Merca*

El presupuesto adicional y definitivo de este Ayuntamiento para el año económico actual, queda expuesto al público por término de 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo pueden los interesados enterarse de dichos documentos y producir las reclamaciones que procedan.

Merca Enero 19 de 1890.—El Alcalde, Clemente do Campo.

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1888-89, se exponen al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales y en las horas de oficina, pueden los interesados examinar las referidas cuentas y hacer la reclamaciones que juzguen procedentes.

Merca Enero 19 de 1890.—El Alcalde, Clemente do Campo.

No habiendo aparecido inserto en el *Boletin oficial* de la provincia, el anuncio remitido oportunamente, se hace saber que las listas de electores para la elección de compromisarios para Senadores, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el término legal á los efectos oportunos.

Merca, Enero 18 de 1890.—El Alcalde, Clemente do Campo.

### *Blancos*

En la primera quincena de Febrero entrante, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento las listas de electores y elegibles para cargos concejiles.

Lo que se hace público para los efectos del art. 22 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

Blancos 20 de Enero de 1890.—El Alcalde, Severo Lama.

El proyecto del presupuesto adicional al definitivo del corriente ejercicio, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 15 días contados desde esta fecha, para los efectos prevenidos en el art. 146 de la ley municipal vigente, y á fin de que puedan enterarse de él los habitantes de este distrito.

Blancos 20 de Enero de 1890.—El Alcalde, Severo Lama.

## JUZGADOS.

*Don Aureliano Funes, Juez de primera instancia de Ribadavia*

Por medio del presente edicto, hago saber: que para hacer pago á Francisco Covelo y Manuel Carpintero, vecinos de Razamonde, Alcaldía de Cenlle, en este partido, representados por el Procurador del Juzgado don Arturo Perez Taboada, de la cantidad de cuatro mil cuatrocientas cincuenta y nueve pesetas veinticinco céntimos, que les adeuda don José Puga y Limia, de Villanueva de los Infantes, partido de Celanova y las costas, han sido embargados á éste y justipreciados los bienes inmuebles siguientes:

Pesetas.

1.ª Una casa compuesta de alto y bajo, en bastante mal estado, sita en el pueblo cabeza de distrito de Villanueva de los Infantes, calle de Celanova, numero once: ocupa de superficie, inclusos los restos adyacentes, tres áreas catorce centiáreas, y margina por la frontera, dicha calle de Celanova; derecha, labradío de don José Puga; izquierda casa de Damian Martinez y espalda, labradío y huerta de doña Prudencia Enriquez: su valor 750

2.ª Una finca á labradío regadío; unida á la casa anterior, términos del Escorial: mensura cuarenta y ocho áreas ocho centiáreas; confinante Norte, la partida precedente y huerta de doña Prudencia Enriquez y doña Marcelina Alvarez; Sur, labradío de los herederos de doña Balbina Limia;

Este, labradío de doña Amalia Burdeos, y Oeste, calle de Celanova: tasada en 2.500

4.ª Una finca destinada á labradío centenar, soto castañar y monte en la denominación de Casal de Lovos, términos del pueblo de la Roda, parroquia de Castromao, municipio de Villanueva: su extensión superficial setenta y tres áreas cuarenta y ocho centiáreas; demarca Norte, labradío y mente de Manuel Mouriño, Sur, monte de Francisco Díaz; Este camino y Oeste rivazo y camino: su valor 400

4.ª Una casa compuesta de alto y bajo, sita en la villa de Celanova, calle de la Ruanova, la cual consta únicamente de las cuatro paredes que la constituyen, sin techo ni armación alguna: ocupa de área ó solar ciento treinta metros cuadrados; confina Norte, huerta de don José Puga; Sur, carretera; Este, huerta de Joaquín González, Oeste, labradío de José Araujo: tasada en 2.500

5.ª Una casa de alto y bajo, sita en el caserío denominado Cotiño, perteneciente á la parroquia de San Andrés de Campo Redondo, en este distrito, señalada con el número ciento noventa y cuatro, y unido á ella una finca destinada á yermo: mensura 83 áreas 57 centiáreas; confinante todo por Norte, camino que se dirije á Cenlle; Sur y Oeste, casa y viña de los herederos de Francisco Puga; Este viña de Luis González: tasada en 4.000

6.ª Veintiocho ollas de vino tinto, ó sean cuatro hectolitros cuarenta y ocho litros de renta anual, constitutivos del foral nombrado Carballalva, dominio del don José Puga, de que es cabezalero Andrés Alvarez, de San Andrés de Campo Redondo, donde radica el foral: tasada en 700

7.ª Cuatro ollas de vino tinto, ó sean sesenta y cuatro litros de renta anual, que constituyen el foral nombrado da Moreira, dominio del deudor, que éste percibe de José y Vicente Alvarez, hijos de Andrés Alvarez, vecinos de dicho San Andrés, donde radica el foral y fincas que la constituyen: tasado en 100

Cuyas partidas radican las tres primeras, en Villanueva de los Infantes, la cuarta en la villa de Celanova, y las restantes, en la parroquia de San Andrés de Campo Redondo alcaldía y partido de Ribadavia. Todas ellas se sacan á pública y simultánea subasta con aquel objeto, y se señaló para su remate, el día 15 del entrante mes de Febrero á las doce de su mañana en la sala de audiencia de este Juzgado de Ribadavia, sita en el segundo piso de la casa consistorial, y en la del Juzgado de primera instancia de Celanova; con advertencia de que por ahora se carece de títulos de propiedad; que para hacer postura es necesario consignar previamente el diez por cien del justiprecio, y que se adjudicarán al mejor postor despues de conocido el resultado de ambas subastas.

Ribadavia Enero veintidos de mil ochocientos noventa. — Aureliano Funes.—Ante mí: L. Gumersindo Rodriguez.

Villar.

---

PARTE NO OFICIAL

—

# ¡INTERESANTE!

—

Se vende un magnífico piano antiguo en perfecto estado de conservación.

Los que deseen adquirirle pueden dirigirse al profesor de música Don Mariano Pastor, que vive en la Plazuela de Isabel la Católica, de esta ciudad, quién les enterará del precio.

---

# IMPRENTA DE A. OTERO

SAN MIGUEL, 15.

—

Este acreditado establecimiento se trasladó á los espaciosos locales de la planta baja de la casa núm. 18 de la misma calle, donde ofrece de nuevo sus servicios.

En el mismo hay á la venta constantemente varias impresiones para los Ayuntamientos y Juzgados municipales.

---

## SASTRERÍA DE LA VIUDA DE QUIÁN

PROVEEDORA DE LA REAL CASA

Se acaba de establecer en esta capital un nuevo taller de vestir, en el cual hallarán cuantos gusten favorecerlo con sus pedidos, satisfechas sus mas pequeñas exigencias.

Se confeccionan prendas de señoras, y se hacen trajes á la medida en veinticuatro horas.

Tambien se confeccionan uniformes militares, y prendas para sacerdotes.

Dicho establecimiento cuenta con un acreditado maestro de corte, recientemente venido de Madrid, con dicho objeto.

En el referido taller, sito en la PLAZA DE ISABEL LA CATOLICA, BAJOS DE LA CASA DE DON JOAQUIN VILA, hay gran variedad de paños ingleses traidos de las principales fábricas de, áquel reino.

---

LA VERDAD

—

Por el ferrocarril del Norte se acaban de recibir los renombrados pimientos de Aldea Nueva del Camino, y por el vapor La Cartuja, los pimientos dulces de Murcia en sacos y paquetes de una libra. Todo ello para la presente temporada.

Estos pimientos tienen la ventaja de no tener una gota de aceite ni materia alguna estraña: están elaborados con el mayor esmero, no habiendo tan superior como estos pimientos molidos, esta clase aun siendo más cara que la corriente, resulta más barata, porque con mucho menos produce mejor resultado.

Nada más agradable al paladar como estos pimientos, superando al azafran para los condimentos, para probar su excelencia de este artículo no hay mas que echar un poco del mismo á una cantidad de aceite y se verá el color rojo y subido que adquiere.

Los mezclados ya con aceite no presan el color porque se disuelve éste en cuanto se mezcla. La adulteración del pimiento molido ha llegado al punto del escándalo teniendo las autoridades que intervenir para impedirlo. Los embutidos que no lleven de estos pimientos puros llegan á perderse al poco tiempo, pues las materias éstrañas que se mezclan inclusoel aceite enrancian los embutidos.

Los precios establecidos son de 4, 5 y 6 reales libra.

La tripa de vaca ternera ó intestinos se expenden á 4 reales mazo de 20 varas.

Las buenas pasas de Málaga, higos de Lepe y los escabeches de distintas fábricas á precios reducidos, como también los aceites puros de olivo y bacalaos de Escocia y Noruega recibidos de Santander directamente.

En el comercio del Puente Mayor de esta capital, propiedad del Sr. Bovillo se hallan los artículos referidos y se garantizan sus clases.—*Ignacio B. Romero*

---

VENTA DE RENTAS FORALES

EN ESTA PROVINCIA.

—

*Procedentes de la casa matriz de Osera en el Ayuntamiento de Cea.*

Foral en Tangil, de 104 y medio ferrados de centeno y 27 reales de derechuras.

Idem de Monteagudo, de 148 y medio ferrados de centeno, tres carneros, 13 capones, dos libras de cera y reales vellón 2'50 de derechuras.

Idem de Confurco, de 138 ferrados y dos cuartos de centeno, cuatro gallinas, dos capones, cuatro cuartillos de manteca, dos libras de cera y reales vellón 37 de derechuras.

*Procedentes de la Encomienda de Pazos.*

Catorce forales que, en junto, pagan en dinero, reales vellón 1.092.

*Procedentes de las Monjas de Allariz.*

Foral de Valverde, de 120 ferrados

Foral detas y cuatro copelos de centeno.

Idem de Casal do Pazo, de 105 ferrados de centeno.

Idem de Rairiz, de 105 ferrados de centeno y ocho de trigo.

Idem de Nanin, de 78 y medio ferrados de centeno y 11 de trigo.

*Procedente del Priorato de Rocas.*

Foral de Gradin, de 76 ferrados de centeno y reales vellón 33'56 de derechuras.

*Procedente del Priorato de San Tirso.*

Foral de Sanchobad, de 80 ferrados de centeno y dos carneros.

Idem de Villares, de 50 ferrados de centeno, cinco de trigo y reales vellón 165 de derechuras.

*Procedente del Priorato de Melias.*

Foral de Figueiredo, de 24 moyos y un cañado de vino.

*Procedente del Monasterio de Celanova.*

Foral de Cabana, de dos ferrados de trigo.

Idem de Bimieiros y monte Cabanas, de cinco y medio ferrados de trigo.

*Procedente del Priorato de Montes.*

Foral de Sanguñedo, de 70 ferrados de maiz, 40 de centeno, 25 de mijo menudo y reales vellón 62 de derechuras.

Las personas que deseen formular proposiciones para la adquisición de todos ó algunos de los forales expresados, pueden dirigirse al señor don Patricio del Seijo, Hotel de Roma, Orense

---

## FÁBRICA DE SELLOS DE CAOUTCHOUC

Primorosísimos grabados inalterables de caoutchouc.—Aparatos automáticos de todas las forma y tamaños.—Estampillas, fosforeras, lapiceros, relojes-sorpresa, etc., etc. Todos estos artículos con el sello correspondiente.—Clases, las más superiores en todos los artículos.—Trabajos esmeradísimos en todos los grabados.—Sus precios son los más baratas en España.—Condiciones escepcionales para Ayuntamientos, Juzgados, Iglesias y Colegios.—La acabada perfección en los grabados de los sellos; la variedad y elegancia de tipos, adornos, mangos y aparatos para los mismos; la brevedad en el cumplimiento de los pedidos y los precios escesivamente baratos, son las condiciones de esta fábrica, que compiten ventajosamente con las de otras fabricaciones.

Exportación á todas las partes del mundo.—Se remiten gratis y franco muestras y explicaciones á quien las pida,

Progreso, 91.

MANUEL E. GOMEZ.

---

IMPRENTA DE A. OTERO,

*San Miguel, 18.*